

*Derecho electoral mexicano:
Una visión local: desde la óptica de distintas entidades federativas*
Luis Rafael Montes De Oca Valadez (coord.)
ISBN: 979-13-88286-17-9
Madrid, 2026
pp. 67-88
DOI: 10.37417/derecho-electoral-mexicano-una-vision-local/02
Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales
Editado bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License

CAPÍTULO SEGUNDO

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA ELECTORAL

Raúl FLORES BERNAL¹

Sumario: I. Introducción. II. Transición democrática y Estado constitucional de Derecho. III. Reforma constitucional en materia de Derechos Humanos y nueva clave constitucional. IV. Control de convencionalidad a partir de la reforma: Impacto en materia electoral. V. La interpretación del art. 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. VI. El control de convencionalidad: herramienta para la protección de los derechos político-electorales. VII. Las obligaciones y deberes de las autoridades, de promover, respetar y garantizar los derechos político-electorales del ciudadano. VIII. Los Tribunales Electorales frente a la aplicación de control de convencionalidad. IX. Conclusiones. X. Bibliografía.

Resumen: Se establecen los alcances y los límites del control de convencionalidad de las normas en la justicia electoral para la defensa de los derechos político-electorales en México; lo anterior, para demostrar que los Tribunales tienen un papel activo y dinámico en la construcción de la interpretación de los derechos políticos a la luz del control de convencionalidad.

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de México; Master en Argumentación Jurídica bajo la modalidad de doble titulación por las Universidades de Alicante, España y Palermo, Italia; Maestro en Derecho con mención honorífica por la Universidad Nacional Autónoma de México; Estudios de Doctorado en Derechos Humanos en la Universidad Nacional de Estudios a Distancia de España, programa en coordinación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos; Master en Derecho electoral por la Universidad Castilla - La Mancha, España; y Doctorando en Derecho electoral por el Instituto de Investigaciones y Capacitación Electoral (IICE) del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Ha ocupado varios cargos públicos en materia electoral, entre los que destaca el de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de México.

Palabras clave: Control de Convencionalidad, Estado mexicano, derechos político-electorales, interpretación, autoridades.

Abstract: *The scope and limits of the control of conventionality of the norms in the electoral justice for the defense of political-electoral rights in Mexico are established in order to demonstrate that the Courts have an active and dynamic role in the construction of the interpretation of political rights in the light of the control of conventionality.*

Keywords: *Conventionality control, Mexican State, political-electoral rights, interpretation, authorities.*

I. INTRODUCCIÓN

Tomando en consideración que, la legitimidad del Estado moderno no depende únicamente de los procesos democráticos de acceso al poder público, sino del carácter axiológico que la democracia exige a los gobernantes cumplir, a través de la protección de los derechos fundamentales². De manera preponderante, los Órganos jurisdiccionales encargados de velar por la garantía y la protección de los derechos políticos tienen una enorme responsabilidad en este proceso.

Por este motivo, se necesita algo más que un diseño institucional orgánico bien planeado, siendo fundamentales las herramientas de la interpretación y argumentación jurídica que permitan a las operadoras de las normas electorales la plena realización de los derechos políticos en una sociedad cada vez más plural³. En las últimas décadas, la protección efectiva de los derechos político-electorales del ciudadano ha sido uno de los factores de consolidación en el naciente estado constitucional democrático mexicano, debido al surgimiento de garantías constitucionales para su protección.

En el presente trabajo de investigación se pretende determinar los alcances y los límites del control de convencionalidad de las normas en la justicia electoral para la defensa de los derechos político-electorales en México. La idea fundamental es demostrar que los Tribunales tienen un papel activo y dinámico en la construcción de la interpretación de los derechos políticos a la luz del control de convencionalidad.

² BOBBIO, N., *Democracia los fundamentos en teoría general de la política*, Madrid, Trotta, 2009 p. 401.

³ GARCÍA FIGUEROA, A., *Criaturas de la moralidad una aproximación no constitucionalista al derecho a través de los derechos*, Madrid, Trotta, 2009, p. 118.

II. TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA Y ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

Al respecto, Roberto Gargarella apunta que «en sociedades marcadas por la pobreza y la desigualdad, existe un riesgo muy alto de que los medios coercitivos del Estado sean manipulados para proteger un orden social injusto... En el peor de los casos, dicho orden represivo puede utilizarse para custodiar la propia situación aventajada, persiguiendo y sancionando penalmente a aquellos que, de algún modo, osan ponerla en cuestión»⁴.

En este sentido la idea de una transición política o democrática en México es uno de los temas que ha despertado la curiosidad de estudiosos políticos y jurídicos. La visión de estar inmersos en un proceso constante cuyo fin es la consolidación de las instituciones democráticas ha tomado una vigencia importante e inusitada.

La misma sociedad ha entrado en un camino de mayor participación, propiciando el surgimiento de nuevos liderazgos, mayores espacios de libertad y, mayores exigencias por el crecimiento de problemas sociales y las desigualdades económicas. Ligado a esto, los partidos y las elecciones tuvieron un proceso vertiginoso en las últimas tres décadas, modificando sustantivamente su papel.

Coincido con Nieto Castillo⁵, cuando afirma que, las transiciones democráticas, independientemente del modelo que se haya utilizado constan, de acuerdo con la doctrina, de dos etapas: la primera liberación del régimen, que inicia con la paulatina apertura y cesión-conquista de derechos por parte de la ciudadanía y que concluye con la alternancia en el ejercicio gubernamental.

Existe coincidencia en que, para México, dicho periodo inició con las reformas constitucionales de 1917, cuyo objetivo fue encauzar a la vía institucional y, por tanto a la electoral, los descontentos sociales por falta de apertura democrática que se habían expresado, desde la década de los 60, en las manifestaciones estudiantiles de 1968 y 1971, así como en diversas guerrillas urbanas y rurales. También existe coincidencia en que el período termina con el proceso electoral federal 1999-2000, qué significó la alternancia en el ejercicio gubernamental del Partido Revolucionario Institucional al Partido Acción Nacional.

⁴ GARGARELLA, R., *Justicia penal y desigualdad social, en claves de razón práctica*, Madrid, 2008, p. 38.

⁵ NIETO CASTILLO, S., *Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014, p. 14.

No obstante la etapa de consolidación democrática del régimen no es tan clara porque al final del proceso los países constituyen nuevos textos constitucionales que se convierten en la base de la nueva normalidad democrática, la segunda ola democrática ocurre entre 1943 y 1959 consistió en la liberación de los países europeos del nazismo, pero también de la independencia de las antiguas colonias europeas en África y Asia, sobra decir que las democracias en la mayoría de los países recién independizados sucumbieron a las ambiciones de las dictaduras pocos años después⁶.

De lo anterior se desprende que, la transición a la democracia en México ha de entenderse como el paso de un sistema de partido hegemónico en elecciones no competitivas a un sistema multipartidista en elecciones competitivas, cuyo vértice han sido las reformas en materia electoral. En este sentido debemos tomar como base las ideas vertidas con anterioridad, que centran nuestra visión de una transición votada, que no presentó ruptura con el régimen anterior, desarrollando un cambio a través de una apertura gradual y continua; recuperando instituciones ya existentes, en lugar de diseñar nuevas.

En este breve recuento evidencia, a mi juicio la vinculación entre los procesos de transición democrática y el perfeccionamiento del control constitucional, en México se construye el modelo de Estado constitucional de derecho y paulatinamente llegó con las reformas de 2007 y 2011: el control difuso de constitucionalidad y el reconocimiento de los derechos humanos.

III. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y NUEVA CLAVE CONSTITUCIONAL

El 10 de junio de 2011 se promulgó por parte del Ejecutivo una de las reformas constitucionales más importantes en la historia moderna del sistema jurídico mexicano en materia de Derechos Humanos.

La trascendencia y los alcances de esta reforma han sido tales que, como consecuencia de ello, se han erigido nuevos paradigmas jurídicos, al sustituir a los que habían prevalecido durante la etapa del positivismo jurídico y el Estado decimonónico⁷.

Esta reforma es el resultado de una lucha constante del reconocimiento constitucional de los derechos humanos como elemento de primacía en el sistema jurídico, lo anterior porque México no podía

⁶ *Idem.*

⁷ KUHN, T., *La Estructura de las revoluciones científicas*, 3.^a, Ed., México, FCE, 2007, pp. 149-165.

mantenerse como un simple observador y eludir la responsabilidad que tiene como Estado miembro de la comunidad internacional, pues el reconocimiento y la protección de los derechos humanos son los deberes más importantes a cumplirse, resultado de las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dentro de los principales logros implementados a la reforma al art. 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos podemos destacar lo siguiente:

- a) Los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.
- b) Los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este sentido, para Carbonell al reformarse el art. 1 se desprende de su contenido: el principio de igualdad en derechos fundamentales y la jerarquía constitucional de los tratados internacionales; el segundo se refiere a los temas de la interpretación conforme; el párrafo tercero contempla las obligaciones a cargo del Estado derivadas precisamente de los derechos humanos, así como algunas de las características de tales derechos; el párrafo cuarto regula la prohibición de la esclavitud y el quinto aborda el principio a la no discriminación⁸.

De dicha reforma se desprende la modificación a la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución, de manera que se dejó atrás el concepto de «garantías individuales» por lo que a partir de la reforma precisada se denomina: el Título Primero de la Carta Magna se llama «De los derechos humanos y sus garantías». En este sentido se desprende que para, Robert Alexy, la expresión «derechos humanos» es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional, si bien es cierto que lo más pertinente desde un punto de vista doctrinal hubiera sido adoptar la denominación de «derechos fundamentales»⁹.

En este contexto es prudente conceptualizar a los derechos humanos, para Pérez Luño¹⁰, como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

En tanto que la noción de los derechos fundamentales se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento

⁸ CARBONELL, M., *Los derechos humanos. Régimen jurídico y aplicación práctica*, México, Centro de Estudios Carbonell, 2016, p. 1.

⁹ ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 24-25.

¹⁰ PÉREZ LUÑO, A. E., *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2004, pp. 46-47.

jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.

En este sentido se puntualiza que, lo importante, es tener claro la diferencia entre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías. El primer concepto es de carácter sustantivo, mientras que el segundo es de carácter adjetivo. Es decir, una garantía es un instrumento de protección o defensa de los derechos, por lo que no debe ser confundida con los derechos mismos¹¹.

Este principio constituye un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, por el cual se busca maximizar la vigencia y respeto de tales derechos. En esa medida, ante la disyuntiva de elegir entre dos o más normas, o entre dos o más posibles interpretaciones de una misma norma, habrá que elegir, como se ha destacado, la que privilegie los mencionados derechos, en inversamente acudir a la norma o a la interpretación más limitada para establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis: «Principio *pro personae*. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél»¹², sostiene que es posible apreciar que el segundo párrafo del art. 1 citado exige que las normas relativas a los derechos humanos se examinen de conformidad con la propia Constitución. De lo anterior es posible concluir que, con reforma constitucional se incorpora como principio interpretativo el *pro homine* o *pro personae*, que consiste en el deber de las autoridades del Estado en interpretar las normas relativas a los derechos humanos de la forma que favorezcan más a las personas.

Con base en lo anterior se destaca, que el establecimiento de los derechos humanos, implica que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, los reconozca y los proteja, ponderando el principio *pro personae* y *pro homine*.

IV. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD A PARTIR DE LA REFORMA: IMPACTO EN MATERIA ELECTORAL

Para Karlos Castilla, el control de convencionalidad es una interpretación de derechos y libertades acorde a tratados, que significa que los jueces nacionales están obligados a: 1) Observar los tratados internacionales; 2) Aplicar los tratados internacionales en materia de

¹¹ FERRAJOLI, Li, *Democracia y garantismo*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2010, p. 60.

¹² Tesis 1a. XXVI/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2012, p. 659.

derechos humanos como el derecho interno que es; 3) No interpretar en contra del contenido, objeto y fin de los tratados internacionales; 4) Hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en los tratados internacionales y 5) Observar como pauta de interpretación la jurisprudencia de la Corte IDH¹³.

En este sentido se desprende que, el control de convencionalidad es el mecanismo que se ejerce por parte de todas las autoridades mexicanas para verificar que una ley, un reglamento o un acto de las autoridades se ajusta a las normas, los principios y las obligaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso dejando de aplicar la normatividad interna.

El primer paso hacia el control de convencionalidad se encuentra en el voto concurrente razonado del Juez García Ramírez en el *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*¹⁴, en el que se señala que debe ejercerse una especie de control de convencionalidad de las normas.

Sin embargo, en el caso particular de México en el asunto varios 912/2010, el más alto Tribunal de la República señaló, que el control de convencionalidad lo podían ejercer los órganos jurisdiccionales. En este sentido el Juez ad hoc de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en el fallo del *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, en el que señaló que la intencionalidad de la Corte Interamericana es clara al establecer que el control de convencionalidad debe ejercerse por todos los jueces, independiente de su formal pertenencia o no al Poder Judicial y sin importar su jerarquía, grado, cuantía o materia de especialización, lo cual implica, entre otros aspectos, la obligación de los jueces de aplicar de forma directa los tratados internacionales.

De manera específica, se desprende que el Tribunal Electoral ha ejercido, control de convencionalidad en las siguientes formas: *a)* Invocación de tratados internacionales para la construcción de la premisa normativa; *b)* Migración de criterios internacionales para motivar la resolución de casos en México, y, *c)* Control de convencionalidad para anular actos que infrinjan la Convención Americana sobre derechos humanos.

¹³ CASTILLA, K., «El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco», *Anuario de Derecho Internacional*, México, UNAM, vol. XI, 2011, pp. 593-624.

¹⁴ Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101.

V. LA INTERPRETACIÓN DEL ART. 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Retomando la famosa frase de Ferdinand Lasalle, en el año de 1862, citada por Palomino Manchego, José, «de nada sirve lo que se escriba en una hoja de papel (refiriéndose a la Constitución), sino se ajusta a la realidad, a los factores reales y efectivos de poder»¹⁵.

Tomando en consideración, que el Estado mexicano ha sido suscriptor de casi todos los tratados y convenios en materia de derechos humanos desde que comenzaron a protegerse en el sistema de la Organización de las Naciones Unidas; sin embargo, al día de hoy, se tiene un rezago importante en la armonización del derecho interno tanto federal como local, a pesar de la fuerza legal que les otorga nuestra Constitución Política en su art. 133, en relación con el diverso 1. Lo anterior, propósito de la reforma publicada el 10 de junio de 2011. Sin embargo, en el nuevo contexto internacional, del que México forma parte, el principio de supremacía ha sufrido una evolución paulatina en la manera de ser conceptualizado.

En este sentido, cabe destacar que, durante muchos años, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia consideró que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por debajo de la Constitución y en un plano superior de las leyes Federales en el orden de las fuentes del derecho. En el año de 1992, emitió un criterio sosteniendo que tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ambos ocupan, el rango inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano¹⁶. Para el año de 1999, según refiere el Pleno de la Suprema Corte, ubicó a los tratados internacionales por encima del orden jurídico local, por encima de leyes estatales y federales, estando éstas al mismo nivel¹⁷.

Del contexto evolutivo se desprende que, con la reforma en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, y en particular respecto al art. 1, en donde destacados constitucionalistas como Caballero Ochoa refiere lo siguiente: el primer párrafo del artículo primero,

¹⁵ PALOMINO MANCHEGO, J.F., *Problemas escogidos de la constitución peruana de 1993*, México, UNAM, 2003, p.98.

¹⁶ HERRERÍAS CUEVAS, I.F., *Control de convencionalidad y los efectos de las sentencias*, México, Ubijus, 2012, p. 51.

¹⁷ *Idem*.

constituye una cláusula expansiva de los derechos fundamentales, al establecer que los derechos no pueden ser restringidos ni suspendidos, sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece, y a contrario sensu, ampliadas por cualquier vía, incluso de manera tácita a los tratados internacionales¹⁸.

En la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, se analizó el carácter que debe tener la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la posición jerárquica de los tratados internacionales en relación con la Constitución Federal.

La anterior reseña permite advertir la existencia de una antinomia o contradicción en el mismo cuerpo normativo, pues por una parte, se establecía la posibilidad de que los jueces de las entidades federativas podían abstenerse de aplicar la ley local si advertían que era contraria al texto de la Constitución; posteriormente, se negó tal posibilidad, considerando que la interpretación gramatical del art. 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos conducía al desconocimiento del sistema de control de la constitucionalidad que se había establecido en los artículos 103 y 107 los cuales debían analizarse en relación con los artículos 124 y 133 del mismo cuerpo normativo; posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los tratados internacionales que contengan derechos humanos no previstos por la Constitución podían tener el mismo rango. Sustentándose conforme a la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir las tesis: «Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto a la constitución federal»¹⁹, así como «Supremacía constitucional y Ley Suprema de la Unión. Interpretación del art. 133 constitucional»²⁰.

De lo anterior, se desprende que la celebración de un tratado internacional genera un compromiso en las relaciones internacionales que implica el deber de los países firmantes de incorporarlos a su derecho interno.

En México de conformidad con lo establecido en la fracción X del art. 89 constitucional, el Presidente de la República entre sus facultades y obligaciones, en relación con los tratados, tiene las de: celebrarlos, darlos por concluidos, denunciarlos, suspenderlos, modificarlos, retirar las reservas que se les han hecho. Así, al cumplirse el proceso de

¹⁸ CABALLERO OCHOA, J.L., *La cláusula de interpretación conforme y el principio pro personae*, Porrúa, México, 2019, pp.42-72.

¹⁹ Tesis P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, noviembre 1999, p. 46.

²⁰ Tesis P. VIII/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 6.

celebración, los tratados pasan a formar parte de la Ley Suprema de la Unión, como lo establece el art. 133 de la Carta Magna.

Del precepto constitucional invocado se desprende que existen dos requisitos formales de validez para la incorporación de un tratado internacional al orden jurídico nacional: uno es la celebración del tratado internacional por parte del Ejecutivo Federal, y otro la ratificación por parte del Senado de la República. A manera de conclusión, se desprende que los tratados de derechos humanos «son una extensión de la Ley Fundamental».

VI. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: HERRAMIENTA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

El modelo de protección y garantía a los derechos políticos en nuestro país ha tenido distintas fases de evolución. La primera deriva del conflicto surgido como consecuencia de los debates en la SCJN, en torno a las tesis de Iglesias y Vallarta. De acuerdo con el primer criterio interpretativo, la protección de los derechos políticos era posible a través de juicio de amparo, en aquellos casos en que los ciudadanos adujeran violaciones a derechos políticos de autoridades que hubiesen obtenido el poder de manera ilegítima, en violación de procedimientos y principios democráticos, pues no tenían el carácter de competentes, en relación con una interpretación del art. 16 de la Carta Magna, motivo por el cual resultaba legítimo y procedente poner orden en el método seguido para la elección de representantes populares²¹.

Por su parte se encuentra la tesis del ministro Vallarta, el cual sostiene que la Corte no podía decidir cuestiones políticas, ya que los jueces se exponen a manipulaciones eternas, desnaturalizando así la función original de la Suprema Corte²². La SCJN retomó la doctrina de la Corte Suprema norteamericana en torno a la «*Political Question*», desarrollada por el ministro Marshall en el caso *Marbury vs Madison*.

Esta última tesis fue la predominante hasta finales del siglo xx, sirviendo como criterio a la SCJN para interpretar de manera estricta la causal de improcedencia de los juicios en la Ley de Amparo, a través de la siguiente tesis: «Derechos políticos. Amparo improcedente contra leyes del contenido político electoral, si la controversia versa exclusivamente sobre²³.

²¹ IGLESIAS, J. M., «Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia», *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, 1946, pp. 257-295.

²² VALLARTA, I. L., *Cuestiones constitucionales*, México, J. J. Terrazas, San José de Gracia, 1894, t. I, pp. 63-64.

²³ Tesis: 2a. XIII/94, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. XIV, octubre de 1994, p. 33.

En este contexto se destaca que los derechos políticos comienzan a tener garantías y protección a principios de los años 90, con la creación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y su respectiva regulación por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²⁴, lo cual vino a colmar el gran vacío relativo al derecho a una tutela de justicia efectiva en aquel entonces. En la actualidad, el reconocimiento de éstos como auténticos derechos fundamentales ha sido de manera plena, tal y como consta de su reconocimiento jurisprudencial²⁵, al tenor del siguiente criterio de jurisprudencia: «Derechos de participación política a votar y ser votado. Son Derechos fundamentales protegidos a través de los procesos de control constitucional establecidos en la Constitución Federal, de acuerdo al sistema competencial que la misma preve»²⁶.

En este sentido, de la evolución de los derechos-político electorales, podemos definirlos como: Las prerrogativas irrenunciables que tienen los ciudadanos para participar en la conformación de los poderes públicos de su Estado, que les facultan además para participar de manera individual o colectiva en las decisiones de su comunidad, son conocidas en lo general como derechos civiles, derechos cívicos o derechos políticos. Estos derechos son inherentes a todo ser humano, pero suelen comenzar a ejercerse cuando las personas cumplen determinados requisitos de edad y lugar de residencia, principalmente, según las normas de cada Estado; esto es, que se ejercen cuando los individuos son considerados ciudadanos por su comunidad. Para Fix-Fierro, los derechos políticos son derechos fundamentales en un sentido doble: primero, como derechos subjetivos de carácter básico que constituyen el fundamento de otros derechos e instituciones; y el segundo, como derechos subjetivos consagrados en las normas fundamentales (Constitución) del ordenamiento jurídico²⁷.

En la práctica, una referencia legal que delimita estos derechos, se encuentra en el art. 79 de la LGSMIME²⁸, el cual establece que el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente cuando el ciudadano haga valer «presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de

²⁴ FIX-ZAMUDIO, H., «Introducción a la teoría de los recursos en el contencioso electoral», en *Manual sobre los medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, IFE, UNAM, IJ, 1992 p.20.

²⁵ BERNAL PULIDO, C., *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, TEPJF, 2009, p.61.

²⁶ Tesis: P/J. 83/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 984.

²⁷ FIX FIERRO, H., «Los derechos políticos de los mexicanos. Un ensayo de sistematización», *Cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinales de la Justicia Electoral*, México, TEPJF, núm 8, 2005, p. 26.

²⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos».

En un inicio, la interpretación sistemática de dicho precepto legal hizo considerar (de forma errónea) a diversos operadores jurídicos, que los derechos político-electorales eran únicamente *votar, ser votado, asociarse y afiliarse a los partidos políticos*; sin embargo, al analizar la procedencia del JDC, el TEPJF determinó en su jurisprudencia 36/2002 que el concepto de derechos político-electorales debía incluir además otros derechos como el de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, como se cita a continuación: «Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del ciudadano. Procede cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación». En conformidad con los arts. 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los arts. 17, 2.º párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, 2.º párrafo, *in fine*, y IV, 1.º párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva²⁹.

Como puede apreciarse, aunque en riguroso derecho los derechos político-electorales pudieran verse restringidos a votar, ser votado, asociación y afiliación, la interpretación del TEPJF los ha ampliado e incluye prácticamente a todos los derechos fundamentales que estén relacionados estrechamente con el ejercicio de los otros cuatro derechos mencionados.

²⁹ «Justicia Electoral», *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 40-41.

Además, el TEPJF agregó en sus criterios jurisprudenciales, que la interpretación de estos derechos político-electorales no debe ser restrictiva, sino al contrario, debe ser potenciada por tratarse de derechos fundamentales de los seres humanos. Ello quedó plasmado en la jurisprudencia 29/2002 que se cita a continuación: «Derechos fundamentales de carácter político-electoral. Su interpretación y correlativa aplicación no debe ser restrictiva».

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el art. 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados³⁰.

Como puede apreciarse de los criterios jurisdiccionales invocados, persiste la idea que, en México, los derechos político-electorales por antonomasia son cuatro, a saber: los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación; no obstante, la interpretación judicial les ha agregado para efectos de su tutela, a todos los demás derechos fundamentales que están ligados en el contexto electoral, con el ejercicio de los otros cuatro mencionados. La finalidad es no hacerlos nugatorios sino por el contrario, potenciarlos, al hacer una interpretación extensiva de los mismos en beneficio de los derechos humanos.

³⁰ «Justicia Electoral», *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 27-28.

A mayor abundamiento se desprende que, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en el art. 21 refiere como derechos político-electorales:

[E]l derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, sea directamente o por medio de representantes libremente elegidos, y a tener acceso en igualdad a las funciones públicas, siendo la voluntad del pueblo, expresada en elecciones auténticas y periódicas por sufragio universal, igualitario y secreto, la base de la autoridad del poder público.

En este sentido, los derechos políticos en general no sólo se refieren a los derechos de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociación y de afiliación política, como lo establecen las fracciones I, II y III del art. 35, así como el párrafo segundo de la base I del art. 41 de nuestra Carta Magna, sino también a los derechos que tiene todo individuo para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función pública; es decir, con independencia de que se trate de derechos para elegir a autoridades políticas, o de ser electo, o de asociarse, o de reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Estos derechos también garantizan el ejercicio del derecho de petición y de manifestación de las ideas, ya sea en forma escrita o en forma oral, cola limitante de que sólo podrán hacer uso de estos derechos los ciudadanos mexicanos.

En este contexto, y siguiendo a Arturo Barraza, podemos expresar que los derechos político-electorales pertenecen a la rama del derecho público, reconocidos constitucionalmente a la persona como ciudadano mexicano, ya sea en lo individual o colectivo, para que, dentro de un Estado de derecho, participe con la representación de la soberanía del pueblo y de manera democrática en la renovación del poder público³¹.

Por su parte, La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, firmada en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en 1948, prescribió en su art. 21, el texto siguiente:

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta autoridad se expresa mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad de voto.

³¹ BARRAZA, A., *Los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, Apuntes de Derecho electoral, Una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000, pp. 416-417.

Aunado a lo anterior, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado el 16 de diciembre de 1966, establece en su art. 25 lo siguiente:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos.
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país».

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos firmada el 22 de diciembre de 1969, la cual determinó en su art. 23:

Todos los ciudadanos deben de gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos.
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores.
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Derivado de los citados dispositivos legales, se conceptualiza a los derechos político-electorales, como prerrogativas que posibilitan la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos y en la vida política del país. La nota distintiva de los derechos político-electorales estriba en la constitución de una relación entre los ciudadanos y el Estado, contrario al marco de los derechos subjetivos, en donde no se exige que los individuos tengan una calidad específica, porque tutelan los derechos que derivan de la naturaleza humana como tal.

Así, los derechos políticos-electorales vienen a determinar, primero, a la persona como actor de poder político y, segundo, a establecer las modalidades de su relación con las instituciones de gobierno debido a ser inherentes al desarrollo del Estado democrático; su contenido y contexto evolucionaron en la medida que el ejercicio del poder dejó de concentrarse en un solo individuo o en los órganos de gobierno.

En las sociedades democráticas modernas los derechos político-electorales se encuentran íntimamente relacionados con la representación política, en la cual la participación pública interactúa en dos sentidos, a saber: primero, para integrar los órganos de gobierno y, segundo, denota la capacidad para influir en la gestión de aquéllos.

A mayor abundamiento, se destaca que en la sentencia resuelta por la Corte Interamericana en el caso Castañeda Gutman se deja claro que los derechos políticos son derechos humanos de los ciudadanos, que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión, y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.

VII. LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS AUTORIDADES, DE PROMOVER, RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

De la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 se señala, en el párrafo tercero del art. 1 constitucional, la obligación del Estado mexicano en todos sus niveles de gobierno de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano reconocido por la Constitución y por los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades.

En el presente apartado se analizarán los alcances de los cuatro tipos de obligaciones a las que refiere dicho párrafo, ya que los derechos fundamentales suponen obligaciones precisas para las autoridades de los distintos niveles de gobierno. Al respecto, el precepto legal 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) dispone en lo que interesa lo siguiente:

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Del precepto invocado se desprende que tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la

estructura federal de un Estado parte no puede servir como obstáculo o impedimento para dejar de cumplir con lo dispuesto por la Convención, que obliga al Estado como un todo³².

De lo expuesto se concluye, que los derechos fundamentales obligan a todos los poderes del Estado, en consecuencia, que las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos corren a cargo de todos los poderes, de lo anterior podemos afirmar que las autoridades de todos los niveles de gobierno también tienen la obligación positiva de tomar todas las medidas que sean pertinentes para tutelar y hacer eficaz un derecho³³.

En resumen: los derechos fundamentales generan obligaciones para las autoridades de todos los niveles de gobierno, que bajo cualquier circunstancia deben observar lo que cada caso señala la Constitución y los tratados internacionales. Como se sabe, tradicionalmente se ha considerado que las obligaciones del Estado en materia de derechos fundamentales tienen tres diversos niveles: respetar, proteger y cumplir o realizar³⁴.

Por lo que, concluyendo, la obligación de respetar significa que el Estado debe abstenerse de hacer cualquier cosa que viole la integridad de los individuos, de los grupos sociales o ponga en riesgo sus libertades y derechos. La obligación de proteger significa que el Estado debe adoptar medidas destinadas a evitar que otros agentes o sujetos violen los derechos fundamentales.

VIII. LOS TRIBUNALES ELECTORALES FRENTE A LA APLICACIÓN DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El control de convencionalidad en sede nacional es un control difuso. Todos los juzgadores mexicanos, sin importar materia, cuantía o territorio, están obligados a ejercerlo. La pregunta es ¿Cómo hacerlo?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el sistema de control de convencionalidad para las autoridades mexicanas que debía ejercerse en el marco del control de constitucionalidad. En ese marco, señaló que el Poder Judicial de la Federación ejerce un control concentrado de constitucionalidad (abstracto para la Suprema Corte vía acción y concreto por la misma Corte y los tribunales de amparo); que

³² CARBONELL, M., *op. cit.*, p. 49.

³³ *Ibid.*, p. 58.

³⁴ DULITZKY, A., «Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos», en Martín, Claudia *et al.*, (compiladores), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Fontamara, UIA, 2004, p. 99.

la jurisdicción electoral tiene un sistema concentrado especializado; que los tribunales locales ejercen control difuso de constitucionalidad frente a los casos concretos.

Ahora bien, la pregunta obligada consiste en saber cómo ejercer el control de convencionalidad, a esta interrogante, Karlos Castilla nos da una respuesta³⁵ y consiste en los siguientes elementos:

- 1) Identificar el derecho o libertad que pretende proteger e interpretar.
- 2) Identificar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable.
- 3) Comparar las de semejanzas fácticas de casos.
- 4) Comparar que comparten las mismas propiedades relevantes esenciales.
- 5) Verificar que la conclusión a la que se llega es compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

Por lo que a manera de conclusión se desprende que comparto la apreciación de Karlos Castilla por virtud de la cual se pretende generar una visión de progresismo en la función jurisdiccional de manera específica en el Tribunal Electoral del Estado de México.

De lo anterior concluyo, que el reto al impartir justicia consiste hacerlo de manera pronta, justa e imparcial, su quehacer principal es la función judicial o jurisdiccional, sin embargo, el papel que desempeña no únicamente se circunscribe a esa actividad inherente e inmediata que realiza, sino también realiza funciones mediatas de la justicia que se producen como resultado de los efectos de las resoluciones que pronuncian, las cuales tienen importantes implicaciones para la sociedad en general.

Algunas de estas cualidades mínimas que debe tener el juzgador son la excelencia técnica, la humildad y la diligencia, por supuesto que existen otras no menos importantes como la objetividad, imparcialidad, honradez, independencia, lealtad, cualidades y virtudes que no son fáciles de adquirir ya que los jueces son seres humanos con errores y desaciertos.

IX. CONCLUSIONES

A veinte años de la reforma constitucional de 1996, que materializó la justicia electoral, la calificación de la vida democrática del país exige definir el perfil modelo de los juzgadores que México requiere para salvaguardar los preceptos constitucionales y democráticos, para dirimir las controversias ciudadanas y partidistas, así como para calificar en forma

³⁵ CASTILLA, K., *op. cit.*, p. 101.

permanente las conductas de las personas, los partidos políticos y las diversas instituciones encargadas de los procesos electorales y su vigilancia³⁶.

En este sentido sería necesario cuestionar ¿Cuál es el arquetipo de magistrados electorales que se requieren para fortalecer las instituciones democráticas? En la tradición jurídica hay quienes defienden el modelo de juez constitucionalista, que se ciñe a un prototipo garantista, pues se ponderan todas las decisiones jurisdiccionales con base en la defensa técnica y procedimental de la Constitución, y en la protección a ultranza del contenido de los preceptos que avalan los derechos fundamentales³⁷.

En la vanguardia del pensamiento jurídico puede definirse otro tipo de magistrados electorales, me refiero al modelo deliberativo. Este modelo de judicatura electoral se inclina por desentrañar las acciones punibles, interioriza en la causalidad jurídica con una condición relevante: la igualdad o el peso político de quienes intervienen en el proceso electoral, antes, durante y aun después de las sentencias emitidas por los tribunales electorales³⁸.

Lo anterior es sumamente importante porque el juez deliberativo no califica los ideales públicos, las plataformas o las expresiones individuales, sino que se enfoca en mantener la condición de igualdad de la ciudadanía, independientemente de su pensamiento o de sus prácticas políticas³⁹. Por ello, cuando de manera específica en el cuerpo de la resolución, se aborda el tema de las obligaciones de los jueces para ejercer control de convencionalidad es necesario abordar el tema del carácter *ex officio*.

El carácter *ex officio* implica que los jueces nacionales, en su carácter de jueces interamericanos, deben, debido a su oficio, realizar la función de contrastar las normas locales con el marco interamericano, para el efecto de dejar de aplicar el primero cuando contravenga el segundo; esto, sin petición expresa de parte⁴⁰.

En una visión garantista, como la que desarrolló el Magistrado Carlos Arenas Bátiz en Nuevo León, obliga a que aun cuando no exista un agravio hecho valer, si el órgano jurisdiccional se percató de que existe una violación al corpus iuris interamericano, deje de aplicar las disposiciones que lo vulneran⁴¹.

³⁶ LÓPEZ BENÍTEZ, L. M., *Reflexiones sobre la justicia: Retos y oportunidades desde la visión de una juzgadora*, México, Colofón, 2018, p. 35.

³⁷ *Idem.*

³⁸ *Idem.*

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ NIETO CASTILLO, S., *op. cit.*, p. 88.

⁴¹ *Idem.*

De lo anterior se desprende que, el juez debe resolver conforme el sentido de la justicia y de buena fe, despolitizando la decisión y recordando que, mientras se encuentre vistiendo la toga, no puede contaminar su juicio con sus creencias partidistas, ideológicas, de clase o de interés particular. Ya que el control de convencionalidad es un mecanismo para establecer estándares comunes en nuestra región en materia de Derechos Humanos. Este diálogo jurisprudencial es el reto y este reto ya lo tienen todos los jueces del país y no se nos debe de olvidar esa palabra mágica que está en el art. 56 de la Carta de Naciones Unidas que se llama efectividad.

Concluyo señalando que el menosprecio del papel fundamental de los Juzgadores Mexicanos sería equiparable a la renuncia de los ideales de justicia e igualdad, o no ver con buenos ojos la práctica judicial sería un retroceso y un fracaso de los ideales de grandes juristas.

Los jueces deben ponderar lo siguiente:

1) Inicialmente deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos.

2) Acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.

3) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicas válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos⁴².

Y es que, la Administración de Justicia es una parte fundamental del sistema jurídico, lo que interesa a las partes en conflicto no es el significado más o menos abstracto de la ley, sino el sentido concreto de la sentencia, del acto específico por medio del cual la Administración de Justicia dispone la solución de un litigio.

X. BIBLIOGRAFÍA

ALEX, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

⁴² Expediente varios 912/2010, 33, B).

- BARRAZA, Arturo, *Los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, Apuntes de Derecho electoral, Una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000.
- BERNAL PULIDO, Carlos, *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, TEPJF, 2009.
- BOBBIO, Norberto, *Democracia los fundamentos en teoría general de la política*, Madrid, Trotta, 2009.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, *La cláusula de interpretación conforme y el principio pro personae*, Porrúa, México, 2019.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos humanos. Régimen jurídico y aplicación práctica*, México, Centro de Estudios Carbonell, 2016.
- CASTILLA, Karlos, «El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco», *Anuario de Derecho Internacional*, México, UNAM, vol. XI, 2011.
- DULITZKY, Ariel, «Alcance de las obligaciones internacionales de los derechos humanos», en Martín, Claudia *et al.*, (compiladores), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Fontamara, UIA, 2004.
- FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y garantismo*, 2.^a ed., Madrid, Trotta, 2010.
- FIX FIERRO, Héctor, «Los derechos políticos de los mexicanos. Un ensayo de sistematización», *Cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinales de la Justicia Electoral*, México, TEPJF, núm 8, 2005.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, «Introducción a la teoría de los recursos en el contencioso electoral», en *Manual sobre los medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México, IFE, UNAM, IIJ, 1992.
- GARCÍA FIGUEROA, Alonso, *Criaturas de la moralidad una aproximación no constitucionalista al derecho a través de los derechos*, Madrid, Trotta, 2009.
- GARGARELLA, Roberto, *Justicia penal y desigualdad social, en claves de razón práctica*, Madrid, 2008.
- HERRERÍAS CUEVAS, Ignacio Francisco, *Control de convencionalidad y los efectos de las sentencias*, México, Ubijus, 2012.
- IGLESIAS, José María, «Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia», *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, 1946.
- KUHN, Thomas, *La Estructura de las revoluciones científicas*, 3.^a ed., México, FCE, 2007.
- LÓPEZ BENÍTEZ, Lilia Mónica, *Reflexiones sobre la justicia: Retos y oportunidades desde la visión de una juzgadora*, México, Colofón, 2018.

- NIETO CASTILLO, Santiago, *Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014.
- PALOMINO MANCHEGO, José F., *Problemas escogidos de la constitución peruana de 1993*, México, UNAM, 2003.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 2004.
- VALLARTA, Ignacio L., *Cuestiones constitucionales*, México, J.J. Terrazas, San José de Gracia, 1894.